

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 13 de abril de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha trece de abril de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 392-2010-R.- CALLAO, 13 DE ABRIL DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 0856-2009-CODACUN (Expediente Nº 136510) recibido el 11 de junio de 2009, por cuyo intermedio la Secretaria Relatora del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, remite la Resolución Nº 066-2009-CODACUN, recaída en el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, contra la Resolución Nº 150-2008-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 978-2007-R del 14 de setiembre de 2007 se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, al profesor Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, según lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe Nº 028-2007-TH/UNAC del 20 de junio de 2007, por presunta existencia de fraude en el XVIII Curso de Actualización Profesional de la FIME, así como que no sería especialista en la asignatura para la que fue designado como Jurado Evaluador; contraviniendo el Art. 293º Incs. b) y f) del Estatuto, incurriendo en presunta falta disciplinaria; siendo sancionado por el Tribunal de Honor, con Resolución Nº 032-2007-TH/UNAC del 06 de noviembre de 2007, con la sanción administrativa de suspensión por seis (06) meses sin goce de haber, al considerar que infringió, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el numeral 3º del Capítulo 9 de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito, aprobada por Resolución Nº 259-98-R del 10 de junio de 1998, así como el Art. 293º Incs. b) y f) del Estatuto; declarando posteriormente el Tribunal de Honor, con Resolución Nº 045-2007-TH/UNAC del 27 de diciembre 2007, improcedente el recurso de reconsideración que interpuso el docente contra la Resolución sancionadora, al considerar que la impugnación no se sustenta en nueva prueba, conforme al Art. 208º de la Ley Nº 27444, señalando que la sanción si tiene que ver con el nivel de responsabilidad asumido, lo cual se encuentra establecido en el Art. 154º Inc. c) del Capítulo XII del Decreto Legislativo Nº 276 que determina que la aplicación de la sanción de la falta se hace también en función de la situación jerárquica del autor o autores; asimismo, que en el referido Examen Final, cuya presidencia recayó en el impugnante, se produjeron múltiples irregularidades, conforme se encuentran tipificadas en la Resolución Nº 978-2007-R, que es la que establece los cargos y las imputaciones que el docente procesado, a lo largo de la sustanciación del proceso, no desvirtuó;

Que, el Consejo Universitario, con Resolución Nº 057-2008-CU del 21 de abril de 2008, dispuso devolver al Tribunal de Honor, el expediente de Recurso de Apelación del Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, para que emita Resolución ampliatoria de la Resolución Nº 032-2007-TH/UNAC, a fin de que esté debidamente sustentada, tipificando y precisando las faltas incurridas por las que se le sanciona; al considerarse que la Resolución Nº 045-2007-TH/UNAC se emitió arreglada a Ley al precisarse los hechos que se le atribuye al apelante y

por los que con Resolución N° 032-2007-TH/UNAC se le sancionó con seis (06) meses de suspensión sin goce de haber; esto es, “haber infringido el numeral 3. del Capítulo IX de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobada por Resolución N° 258-98-R del 10 de junio de 1998 así como los Inc. b), y f) del Art. 293° de la norma estatutaria”, con lo que se habría cumplido con la exigencia constitucional del debido procedimiento administrativo, dentro de cuyo marco el Tribunal de Honor asumió competencia, y dentro de esos presupuestos impuso al impugnante la sanción administrativa de suspensión por seis (06) meses sin goce de haber, en estricta aplicación del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes; por lo que el recurso de apelación materia de los autos deviene en infundado; no obstante lo cual, señala que en la Resolución sancionadora, el Tribunal de Honor, si bien precisa la normatividad infringida por el profesor, debe precisar puntualmente los hechos que constituyen las faltas cometidas por el sancionado, que a la luz de la normatividad señalada determinen la sanción que corresponde;

Que, por Resolución N° 150-2008-CU del 27 de agosto de 2008, el Consejo Universitario declaró fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el precitado docente contra la Resolución N° 045-2007-TH/UNAC, reduciéndole, en consecuencia, la sanción administrativa impuesta con Resolución N° 032-2007-TH/UNAC, a un (01) mes de suspensión sin goce de remuneraciones, sanción a hacerse efectiva a partir del 01 al 31 de octubre de 2008; al considerar que, si bien es cierto que el apelante es de la especialidad del curso que evaluó, también es cierto que en su calidad de Presidente y miembro del Jurado, cometió abuso de autoridad, al igual que los demás miembros del Jurado, al hacer retirar del ambiente en que se realizaba la calificación, a los Supervisores General y de la Facultad, con la evidente finalidad de que no cumplan su función de supervisión; no detectar las marcas de claves en las pruebas de los bachilleres, cambio de preguntas, incumplimiento de la Directiva del Ciclo de Actualización Profesional, cometiendo negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

Que, mediante Resolución N° 1197-08-R del 31 de octubre de 2008, se admitió a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY contra la Resolución N° 150-2008-CU, elevándose lo actuado al CODACUN, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales; habiendo argumentado el impugnante respecto a la supuesta falta de especialidad, que presentó el título de Magíster en Ingeniería Mecánica con mención en Diseño, otorgado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, México, visado por la Asamblea Nacional de Rectores; asimismo, que la elección y selección corresponde estrictamente a lo establecido en el numeral 1 del Capítulo IX de la Directiva para obtener el Título Profesional de Ingeniero Mecánico por la modalidad de Examen Escrito, siendo responsabilidad de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía y el Consejo de Facultad; señalando respecto al abuso de autoridad por el retiro de los supervisores que nunca sucedió tal retiro malicioso, dado que este hecho fue un acto coordinado con el Supervisor General; manifestando que no se le puede acusar de no haber detectado las marcas de las pruebas pues al momento de la toma, e incluso en la calificación, no se sabía del marcado existente en las mismas; añadiendo que no se le puede señalar el incumplimiento de la Directiva puesto que ha cumplido con lo normado y sin embargo se le ha negado el legítimo derecho a la retribución económica por el trabajo desempeñado; señalando que no se tomó en cuenta que en la Corte Superior del Callao se ventila un proceso judicial por estos mismo hechos y del cual ha sido exculpado;

Que, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, con Resolución N° 066-2009-CODACUN de fecha 25 de marzo de 2009, declara NULAS la Resolución N° 150-2008-CU y la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC, reponiendo la causa al estado procesal correspondiente; disponiendo que el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao proceda a complementar la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC con los fundamentos y motivaciones correspondientes que a su criterio resulten aplicables, analizando y desarrollando cada una de las faltas imputadas, la participación del docente procesado en las mismas y su

correspondiente correlato probatorio; al considerar que "...el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, instancia administrativa de jerarquía superior a su Tribunal de Honor, decidió en forma anterior y mediante Resolución N° 057-2008-CU, emitida con fecha 21 de abril de 2008, devolver lo actuado al Tribunal de Honor a efectos de que este cumpla con sustentar, tipificar y precisar las faltas imputadas al docente impugnante en la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC; de tal manera que a criterio del Consejo Universitario, la acotada Resolución N° 032-2007-TH/UNAC, carecía de suficiente motivación, coligiéndose, de lo afirmado por el propio Consejo Universitario, que la resolución de sanción, al carecer de fundamentación, resultaba violatoria del requisito de Motivación que se encuentra prescrito y exigido por los Artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún tratándose de una resolución de sanción."(Sic);

Que, asimismo, señala el CODACUN que "...como respuesta a la acotada Resolución N° 057-2008-CU, el Tribunal de Honor remite al Consejo Universitario el Oficio N° 135-2008-TH/UNAC, mediante el que adjunta el Informe N° 017-2008, en el cual se reafirma en su Resolución de sanción, documento...en el cual se aprecia una argumentación doctrinaria sobre las funciones del Tribunal de Honor, pero no una adecuada fundamentación que sustente en la forma legal exigida por Ley, la motivación que sirve de base para la aplicación de la sanción a que se contrae la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC...de tal manera que entre la emisión de la Resolución N° 057-2008-CU, emitida con fecha 21 de abril de 2008 y la Resolución N° 150-2008-CU, que es materia de la alzada, no se aprecia de autos que haya existido variación alguna en cuanto al defecto de fundamentación que fuera aludido y advertido en la Resolución N° 057-2008-CU, fundamento por el cual el Consejo Universitario como órgano de gobierno e instancia administrativa superior al Tribunal de Honor, no debió conocer sobre el fondo de los autos materia del grado sin que previamente se haya superado la articulación procesal, promovida por él mismo, sobre la falta de fundamentación y motivación en la Resolución N° 032-2007-TH/UNAC."(Sic);

Que, al respecto, debe precisarse que uno de los derechos reconocidos del personal docente ordinario de esta Casa Superior de Estudios establecido en el Inc. q) del Art. 296° del Estatuto, es dirigirse al CODACUN para que se resuelva en última instancia administrativa, los recursos de revisión contra las resoluciones de Consejo Universitario en los casos de desconocimiento de sus derechos legalmente reconocidos de conformidad con el Art. 95° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733;

Que, conforme establece el Art. 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Motivación del Acto Administrativo "... debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado" (Sic); asimismo, de conformidad con el Art. 11.2 de la acotada Ley, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, siendo su efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, como es el presente caso;

Que, consecuente, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios - CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, como última y superior instancia administrativa, ha resuelto declarar la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 057-2008-CU y de la Resolución del Tribunal de Honor N° 032-2007-TH/UNAC, por las consideraciones antes detalladas; en tal sentido, en cumplimiento administrativo procede la remisión del expediente administrativo materia de los autos al Tribunal de Honor, a efectos que cumpla con complementar su resolución de sanción administrativa disciplinaria en contra del profesor Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, conforme a lo señalado con el CODACUN y en aplicación de la normatividad pertinente, Art. 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 237-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 31 de marzo de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **EJECUTAR**, la Resolución N° 066-2009-CODACUN de fecha 25 de marzo de 2009, por la que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores declara nulas las Resoluciones N° 150-2008-CU y N° 032-2007-TH/UNAC, reponiendo la causa al estado procesal correspondiente; en consecuencia, **DISPONER**, que el Tribunal de Honor emita la resolución sancionadora que corresponda al profesor Ing. Mg. **ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, a quien se instauró proceso administrativo disciplinario con Resolución N° 978-2007-R del 14 de setiembre de 2007, precisando en dicha resolución sancionadora los fundamentos y motivaciones correspondientes que resulten aplicables, analizando y desarrollando cada una de las faltas imputadas, la participación del docente procesado en las mismas y su correspondiente correlato probatorio conforme a los Arts. 3° y 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN; Vicerrectores; Facultades; EPG, TH, OAL;

cc. OAGRA, OCI, OGA, OPER; UE; UR, ADUNAC, e interesado.